



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 1 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

## LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por los artículos 3, 5 y 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 de 2016 y la Resolución No. 00860 del 27 de febrero de 2015.

### CONSIDERANDO

Que mediante acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió el cambio de estado a "VINCULADO-RETIRADO" en la base de datos del Programa FEST intervención V del hogar representado por la señora: LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.969.838, atendiendo a la causal de retiro enunciada en el artículo octavo<sup>(sic)</sup> numeral III, literal (d) de la Resolución No. 03903 de 2017, por motivo del traslado del hogar participante consistente en: *"Por traslado del hogar participante aun municipio, corregimiento o vereda diferente al que realizo su vinculación para el programa"*.

Que mediante oficio radicado en la Entidad con fecha 29 de agosto de 2019, la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.969.838, en su calidad de titular del hogar, interpuso recurso de reposición, subsidiario el de apelación, contra la Resolución No DIP 2018-5R038, adjuntando los siguientes documentos: copia del puntaje del Sisbén, partida de defunción del señor Luis Ramiro Henao Garcia, copia de una escritura de venta de un lote de terreno de María Aurora Tamayo Muñoz a Luis Ramiro Henao Garcia (Q.E.P.D), copia de la liquidación del impuesto predial factura No. 260477 y una declaración extraproceso de la señora Angela Rita Agudelo Ossa y María Dolores Henao de Uribe.

Que, a la fecha de presentación del recurso, el funcionario territorial correspondiente, no había remitido constancia de notificación del Acto Administrativo DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante acto administrativo No. DIP 2019-R023 de fecha 15 de octubre de 2019, la Dirección de Inclusión Productiva resolvió el recurso de reposición formulado, de manera desfavorable para el recurrente, razón por la cual concedió el recurso de apelación incoado.

Que de conformidad con la estructura organizacional, el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Resolución 860 de 2015 y los artículos 74 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Subdirectora General de Programas y Proyectos como superior jerárquico del Director de Inclusión Productiva, decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto.

Que procede la Subdirectora General de Programas y Proyectos a resolver el recurso de apelación formulado dentro de la presente actuación administrativa, de la forma que se señala a continuación.

### I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 2 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 75 del referido Código, dispone:

"Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Y el artículo 76 ídem, dispone:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Finalmente, en cuanto a los requisitos del recurso, el artículo 77 del CPACA, indica:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 3 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Es así como, en el caso bajo examen, se evidencia que cumple con los requisitos señalados por las disposiciones antes transcritas toda vez que se ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto de carácter definitivo, como lo es la el cambio de estado a "VINCULADO-RETIRADO" en la base de datos del Programa FEST intervención V del hogar representado por la señora: LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indica el nombre y la dirección aportada por el recurrente.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso se debe señalar que dado que no obra en el plenario constancia de notificación del Acto Administrativo DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019, conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 el oficio de recurso presentado contra el Acto Administrativo No. DIP 2018-5R038, se entiende que fue notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo en comento que señala:

*"Artículo 72: "Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"*

Luego con la presentación del escrito de reposición y en subsidio apelación, se entiende que se produjo notificación por conducta concluyente, encontrándose por tanto que el recurrente interpuso los correspondientes recursos dentro de los términos de ley, procediéndose a estudiar de fondo los argumentos presentados.

## II. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019, la Dirección de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió el cambio de estado a "VINCULADO-RETIRADO" en la base de datos del Programa FEST intervención V del hogar representado por la señora: LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.969.838.

En dicha decisión se señaló que verificada la base de datos se identificó que la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.969.838, no se



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 4 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

encuentra viviendo en el lugar de residencia reportado al programa, en consecuencia, incurrió en la causal del artículo octavo<sup>(sic)</sup>, numeral III, literal (d) de la Resolución No. 03903 de 2017, y cambió su estado a "VINCULADO-RETIRADO".

Que de acuerdo con el reporte oficial de actividades del socio implementador Fundación Panamericana para el Desarrollo Social FUPAD certificó la asistencia a las actividades de la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, en los siguientes términos:

*En las actividades que se enlistan a continuación se evidenció la asistencia al:*

*Encuentro No. 1 realizada el 21 de febrero de 2018;*

*Visita No.1 del 26 de marzo de 2018, dentro del componente del Proyecto Productivo;*

*Visita No. 2 y 3 del 26 de marzo de 2018 dentro del componente de seguridad alimentaria;*

*Visita No.2 del 26 de marzo de 2018 dentro del componente Vivir mi casa*

*Visita No.2 del 26 de marzo de 2018 dentro del componente del componente de fortalecimiento social y comunitario.*

*En las siguientes actas no se evidenció la asistencia:*

*Encuentro No.2 realizado el 25 de marzo de 2018;*

*Encuentro No.5 realizado el 09 de agosto de 2018;*

*Encuentro No.8 y No.9 realizado el 11 de octubre de 2018;*

*Encuentro No.10 realizado el 22 de noviembre de 2018;*

*Visita No. 2 de fecha 07 de junio de 2018 del componente proyecto productivo;*

*Visita No.3 de fecha 07 de junio de 2018 dentro del componente vivir mi casa;*

*Visita No.3 de fecha 07 de junio de 2018 dentro del componente social y comunitario;*

*Visita No. 4 de fecha 05 de julio de 2018 dentro del componente seguridad alimentaria;*

Posteriormente, el socio implementador FUPAD mediante "Acta de no ubicado de FEST" Código: F-GI-IP-13 Versión 2, el día 07 de junio de 2018, emite constancia de los hechos en los siguientes términos: "Luego de verificar el lugar y conversar con los vecinos del sector se encontró que la persona preinscrita: Recide<sup>(sic)</sup> en la ciudad de Medellín, hace aproximadamente tres meses, se le ha realizado llamadas y visitas convocándola a las diferentes actividades del programa. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar por no ubicado al hogar y se libera el cupo para que el siguiente cupo hogar en orden de puntaje de priorización definido en el programa, sea ubicado...", documento que fue firmado por dos testigos vecinos y los gestores del Programa FEST en los correspondientes componentes: social comunitario, seguridad alimentaria, y vivir mi casa.

En consecuencia de lo anterior, el hogar de la señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA y dadas las condiciones de retiro contenidas en la Resolución No. 03903 de 2017, la Dirección de Inclusión Productiva emitió el acto administrativo número DIP2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019 en el que resuelve el cambio de estado a "VINCULADA-RETIRADA".

Por lo anterior, se decide su exclusión del programa.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala la recurrente, mediante comunicación radicada en la Entidad con fecha 29 de agosto de 2019, que la información consignada en los documentos no corresponde a la realidad, toda vez que se encuentra domiciliada y residenciada en el corregimiento del Playón del municipio de Liborina Antioquia, tal y como se desprende en los medios de prueba adjuntados en la impugnación, esto es la ficha del SISBEN, donde registra con fecha de ingreso el 06 de octubre 2009 del municipio de domicilio Liborina (Antioquia), lo que evidencia una antigüedad en el municipio de más de 10 años, afirma que el motivo es desacertado y las manifestaciones

40



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 5 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"

de los vecinos obedecen posiblemente a conflictos de convivencia y enemistad que ha tenido y que esas aseveraciones no puede servir como única prueba.

Aportó copia de la partida de matrimonio con el fallecido Luis Ramiro Henao Garcia, quien era su conyugue, partida de defunción de fecha 26 de diciembre de 2009 de Luis Ramiro Henao Garcia, copia de la escritura pública No.47 del 10 de marzo de 2005 de un lote de terreno, inmueble que está a nombre del finado y copia del impuesto predial. Señala, que es madre cabeza de hogar, adicionalmente indica que carece de recursos para el cambio de residencia, arguye que las citadas pruebas son más que suficientes para inferir que tiene arraigo social y familiar.

De igual manera, incluye copia de la declaración extraproceso rendida por las señoras ANGELA RITA AGUDELO OSSA y MARIA DOLORES HENAO URIBE identificadas con cédulas de ciudadanía No.32.487.487 y 21.857.539, quienes manifestaron que la señora LUZ HELENA LOPEZ CHAVARRIA desde hace 21 años vive en el corregimiento de La Merced del Playón del Municipio de Liborina, informa que sí ha estado ausente obedece a causas de consultas médicas en la ciudad de Medellín o a visitas de algún familiar que reside fuera del municipio.

Manifiesta que le resulta extraña las constancias que dan los gestores del programa en los componentes social comunitario, seguridad alimentaria y vivir mi casa en la que habían realizadas llamadas y visitas convocando a las diferentes actividades de programa, cuando ha asistido a los encuentros tal y como se desprende del acta de fecha 26 de marzo de 2018 (visita No. 1, 2 y 3 no precisa componente), agrega que tiene un local comercial destinado a la venta de licor y una huerta casera, además solicita se tenga en cuenta el SISBEN.

#### IV. DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director de Inclusión Productiva mediante acto administrativo No. DIP 2019-R023 de fecha 15 de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición formulado, de manera desfavorable para el recurrente.

En esta decisión se señaló que las pruebas aportadas por la recurrente carecen de pertinencia y utilidad por cuanto no cuenta con la aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas al traslado del lugar de domicilio de la recurrente, así como tampoco tiene la capacidad para refutar la hipótesis fáctica planteada y se confirmó la decisión del acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS.

##### 1. Del Programa Familias en su Tierra – FEST.

El programa Familias en su Tierra –FEST, en su quinta intervención se rige por los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de dicha intervención y la Resolución 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017; donde se establece que el objetivo del programa es contribuir a la estabilización socioeconómica, al goce efectivo de derechos y a la reparación simbólica de la población víctima retornada o reubicada y al arraigo de los hogares, a través de un acompañamiento comunitario y la entrega de incentivos condicionados que permitan abordar los componentes de la seguridad alimentaria, mejoramiento de las condiciones de la vivienda y la generación o fortalecimiento de proyectos productivos.

Los componentes del programa Familias en su Tierra FEST son:



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 6 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

1. Seguridad alimentaria: contribuir al acceso de alimentos para autoconsumo a través de la implementación de huertas caseras.
2. Vivir Mi Casa: contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas y de dotación de la vivienda.
3. Proyecto productivo: contribuir a la generación de ingresos y mejoramiento de la calidad de vida, a través de la creación o fortalecimiento de una unidad productiva.
4. Fortalecimiento Social y comunitario: Contribuir al fortalecimiento de las capacidades humanas, técnicas y sociales y al fortalecimiento del tejido social y comunitario.

Para tres de los componentes se fijaron incentivos económicos condicionados, dos de ellos son incentivos monetarios que corresponden a los componentes de Vivir mi Casa y Proyecto productivo, y uno en especie asociado al componente de Seguridad Alimentaria, respecto al componente de Fortalecimiento Social y comunitario el programa dispuso una bolsa de recursos, para la realización de un proyecto comunitario, el cual es aprobado por el comité de evaluación de proyectos del programa.

Es preciso destacar para todos los efectos que los incentivos económicos condicionados se entregan previo cumplimiento de las actividades previstas para cada uno de los componentes, las cuales deben ser certificadas a Prosperidad Social por el socio implementador, siendo entregados a los hogares participantes del Programa, por una única vez y en cabeza de la persona que represente al hogar ante el programa FEST, quien los recibe a nombre de todo el hogar declarado.

En la misma línea, la Resolución 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017 *"Por la cual se fijan los criterios de inclusión, priorización, no inclusión y retiro de la población para los programas y proyectos de la Dirección de Inclusión Productiva"* en el capítulo III establece los criterios de inclusión, priorización, no inclusión y retiro del GIT de Intervenciones Rurales Integrales, que a su vez dispone las siguientes, en relación con el Programa FEST:

***"...5.6.4 Criterios de cumplimiento y causales de retiro de un Hogar vinculado"***

***"...5.6.4.1 Criterios de cumplimiento"***

*Al finalizar el Programa, un hogar participante deberá haber cumplido con los siguientes criterios, los cuales están relacionados al status de salida del programa:*

- a. Participar en el 80% de todas las actividades del Programa.
- b. Tener una huerta casera implementada.
- c. Contar con un plan de vida del hogar formulado.
- d. Haber realizado mejoras locativas en la vivienda y/o dotación de muebles y enseres. que permitan que los hogares habiten una vivienda en mejores condiciones.
- e. Tener un proyecto productivo capitalizado e implementado.
- f. Hacer parte de una huerta comunitaria.
- g. Estar vinculado a un proyecto comunitario, aprobado en el comité de evaluación de proyectos comunitarios.

***"...5.6.4.2 Causales de retiro"***

*Si el hogar presenta alguna de los siguientes criterios debe ser retirado del programa, por:*

- a. Decisión voluntaria del titular del hogar, soportada con firma de acta de retiro del programa.
- b. Dar uso de los incentivos aportados por Prosperidad Social para fines diferentes a los que se encuentran contemplados en los planes de inversión establecidos por cada hogar, lo anterior debe ser validado y



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 7 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"

- certificado por el socio implementador, de acuerdo a la estrategia de seguimiento y monitoreo definida por dicha entidad y avalada por Prosperidad Social.
- Incumplimiento de las actividades y corresponsabilidades definidas y aceptadas en el acta de compromiso suscrita al inicio del programa. Esto en un periodo continuo de un mes calendario, el cual estará certificado y soportado por el reporte de asistencia a los encuentros, visitas de acompañamiento y demás actividades del programa por parte del socio implementador.
  - Traslado del hogar participante a un municipio, corregimiento o vereda diferente al que realizó su vinculación para el programa.
  - Ante el Fallecimiento del titular de hogar, y en el caso de que los integrantes relacionados en la declaración del hogar registrada en el sistema de información de la DIP, no cumplan con los criterios de inclusión e incurrir en un criterio de no inclusión para realizar el cambio de titularidad.

#### "...5.7 Responsabilidades de los Participantes

El participante (titular del hogar) que se vincule al Programa Familias en su Tierra – FEST se compromete a cumplir con lo siguiente:

- Residir en el lugar de vinculación al programa durante la totalidad del tiempo de la intervención.
- Participar y cumplir con los encuentros, visitas de acompañamiento y demás actividades planeadas en cada uno de los componentes del programa.
- Cumplir con los criterios establecidos por cada componente para la entrega de los incentivos monetarios y en especie. Esto de acuerdo a lo descrito en cada componente en la presente guía operativa.
- Participar en las jornadas de integración comunitaria, e implementación de la huerta comunitaria y el proyecto comunitario.
- Destinar los incentivos monetarios condicionados exclusivamente para la finalidad prevista en cada uno de los componentes del programa, e invertirlos de acuerdo a lo establecido en los respectivos planes de inversión.
- Brindar información veraz y oportuna sobre sus datos personales, su núcleo de hogar y su ubicación de residencia a Prosperidad Social y/o al socio implementador del programa. De igual manera, debe reportar oportunamente cualquier actualización sobre la misma. "

Es así que la guía operativa y la Resolución No. 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017, constituyen una herramienta normativa que brinda los lineamientos generales para la ejecución del Programa Familias en su Tierra FEST.

## 2. Actuaciones desarrolladas en el trámite del recurso de apelación.

Para resolver el recurso de apelación incoado la Subdirección de Programas y Proyectos emitió el Auto de Pruebas de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se ordenó la práctica de pruebas de oficio que permitieran tener certeza y conocimiento de lo ocurrido en el marco de la intervención V del Programa Familias en su Tierra FEST específicamente, con la participación del hogar de la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRIA.

Por lo tanto, se ordenó a la Dirección de Inclusión Productiva a través del Grupo Interno de Trabajo de Intervenciones Rurales Integrales, solicitar al socio-implementador certificar la no asistencia a las jornadas, actividades y/o visitas realizadas al hogar objeto de retiro y remitir a la Subdirección los formatos y/o listados que evidenciaran lo anterior.

En respuesta al precitado Auto, la Dirección de Inclusión Productiva remitió mediante memorando No.M-2020-4200-001656 de fecha 23 de enero de 2019, la información y documentos contentivos aportados, fueron los siguientes:



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 8 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"

a. En las siguientes actas no se evidenció la asistencia:

- Encuentro No.2 realizado el 25 de marzo de 2018;
- Encuentro No.5 realizado el 09 de agosto de 2018;
- Encuentro No.8 y No.9 realizado el 11 de octubre de 2018;
- Encuentro No.10 realizado el 22 de noviembre de 2018;
- Visita No. 2 de fecha 07 de junio de 2018 del componente proyecto productivo;
- Visita No.3 de fecha 07 de junio de 2018 dentro del componente vivir mi casa;
- Visita No.3 de fecha 07 de junio de 2018 dentro del componente social y comunitario;
- Visita No. 4 de fecha 05 de julio de 2018 dentro del componente seguridad alimentaria;

b. Concepto técnico con numero de radicación M-2020-4200-001658 de fecha 23 de enero de 2020.

### 3. Del caso concreto.

La señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA participante del programa FEST presentó recurso de reposición y apelación contra al acto administrativo No. DIP2018-5R038 que actualizó el cambio de estado; la impugnación realizada mediante comunicación escrita radicada en la Entidad con fecha 29 de agosto de 2019, se funda en los siguientes argumentos: "... dicha información no corresponde con la realidad toda vez que me encuentro domiciliada y residiendo en el corregimiento de la Merced del Playón del municipio de Liborina Antioquia. tal y como se desprende de los medios de prueba que se adjuntan..." Adicionalmente señala que: "...motivo por el cual es desacertado lo que en su momento manifestaron los vecinos del sector, pues he tenido una residencia en forma permanente en el municipio de Liborina, y sus manifestaciones se deben a conflictos de convivencia y enemistad que he tenido con aquellos, pero en todo caso, esas aseveraciones no pueden servir como única prueba para llegar a la conclusión que no reside en el municipio de Liborina..."

El primer argumento de la impugnación hace referencia a los medios de prueba aportados por la recurrente, de tal forma que se procede a realizar la revisión del material probatorio en garantía del artículo 29 constitucional que permite la participación inmediata y efectiva en la presente actuación administrativa.

A continuación, se citan las pruebas:

- a) Copia ficha del SISBEN contiene en la información administrativa fecha de ingreso de la persona el seis (06) de octubre de 2009 y la última fecha actualización de la ficha es el tres (03) de octubre de 2013. La intervención V del Programa FEST en la zona dio inicio en el año 2018.
- b) Copia de la Partida de Matrimonio parroquia de la Merced del Playón, Libro II de Matrimonios, folio 140, numero 237, documento con fecha de expedición quince (15) de noviembre de 1998.
- c) Copia de la Partida de defunción del señor Luis Ramiro Henao Garcia con fecha de sepultura 26 de diciembre de 2009 y fecha de expedición del documento catorce (14) de agosto de 2019, el señor Luis Ramiro Henao Garcia fue el conyugue de la señora Luz Elena López Chavarría.

A





La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 9 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

- d) Copia de la Escritura pública de venta No. 047 de fecha 10 de marzo de 2005 de un lote de terreno con una cabida de 826 metros a nombre del señor Luis Ramiro Henao Garcia.
- e) Copia del Impuesto Predial número de factura 260447.
- f) Copia de la declaración con fines extraproceso, en la que declaran Angela Rita Agudelo Ossa y María Dolores Henao de Uribe identificados con cedula 32.487.487 y 21.857.539 en la señala que: *"...conocen a Luz Elena López Chavarría identificada con cedula de ciudadanía 21.969.838 y por conocimiento que de ella, tenemos y sabemos y nos consta, que desde hace 21 años vive en el corregimiento de La Merced del playón en el municipio de Liborina..."*
- g) Copia de las actas del 26 de marzo de 2018 visitas No.1, 2 y 3.

La prueba descrita en el literal (a) señala que la señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA fue censada en el municipio de Liborina, la última actualización de la ficha se realizó en el año 2013, conforme a los datos que registra la misma, teniendo en cuenta que el año de la intervención del programa FEST fue en el 2018 este documento no es conducente, ni pertinente para establecer los criterios que permitan determinar que la participante para la época en que se encontraba activa la intervención, efectivamente vivía en lugar que reportado.

Las pruebas descritas en el literal (b) y (c) conciernen al estado civil de las personas que conformaban el hogar de la señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA, por lo tanto, no especifican la permanencia del hogar en el inmueble.

Las pruebas descritas en el literal (d) y (e) conducen a probar la propiedad del inmueble, lo cual tampoco demuestra la residencia del hogar en el inmueble.

En cuanto a la prueba descrita en el literal (f) es preciso enfatizar que por parte del socio implementador del programa se aportó el acta de no ubicado FEST código: F-GI-IP-13 versión 2, la cual comprueba la no ubicación del hogar; documento que fue emitido formalmente y cuenta con la participación de dos (2) testigos residentes en la zona microfocalizada que dan fe con sus firmas de la no ubicación de la participante durante la intervención.

Adicionalmente, se cuenta con la información de los gestores de los componentes: social comunitario, seguridad alimentaria y vivir mi casa, quienes en las visitas realizadas al hogar no encontraron a la participante, y también constatan la no ubicación con la firma del acta.

Por otra parte, se tuvieron en cuenta los listados aportados por la recurrente donde se evidencia la asistencia a las primeras actividades, posteriormente, constatado en el expediente se muestra en las actas y listados la no asistencia a los talleres y actividades.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para este despacho la declaración extraproceso aportada por la recurrente por considerarse una prueba superflua, es decir que existe la contradicción de lo afirmado por las declarantes frente a las pruebas documentales que reposan en el expediente; al respecto la doctrina ha señalado que: *"...el principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen..."*

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Teléfono: 5960800 - Carrera 7 No 27 18 Código postal: 110311 - Bogotá - D.C. - Colombia - [www.prosperidasocial.gov.co](http://www.prosperidasocial.gov.co)



La equidad  
es de todos



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 10 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

Dentro del análisis probatorio concierne señalar que este despacho se ciñe a lo probado y conforme al conjunto de pruebas aportadas se tiene el acta de no ubicado, los listados y actas posteriores al primer encuentro que no registran la asistencia de la participante, así como las visitas de los gestores en las que no se encontró a la participante en el lugar de residencia reportado. Con la integración y valoración de las pruebas, resulta coincidente que la señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA no se encontraba domiciliada durante la intervención en el lugar reportado incurriendo así en la causal de retiro.

La prueba descrita en el literal (g) es un documento que prueba que la señora LUZ ELENA LOPEZ CHAVARRIA asistió a las visitas 1, 2 y 3 de fecha 26 de marzo de 2018, tal y como se evidencia con las firmas de asistencia en los formatos que maneja el programa, no obstante, al no continuar asistiendo a las actividades programadas incurrió en las causales de retiro previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Dado que las pruebas documentales aportadas por la recurrente no comprueban, ni dan razones suficientes, específicas, ni pertinentes que demuestren la permanencia y disponibilidad del hogar para la realización de las visitas en el lugar de residencia durante el término de la intervención, ni tampoco explican la inasistencia a las actividades convocadas desconociendo los parámetros generales que se le dan a todos los participantes del programa, no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la decisión recurrida.

El segundo argumento señala que las declaraciones de los vecinos obedecen a conflictos de convivencia y enemistad; en este caso era preciso que se aportaran evidencias probatorias que justifiquen las afirmaciones de la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA. Por lo tanto, no son de recibo en este despacho.

De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y en particular no determinan la permanencia durante la intervención del hogar que fue objeto de cambio de estado.

Adicionalmente, esta Subdirección ordenó la practica mediante auto de pruebas de fecha 09 de diciembre de 2018, en él que solicitó al socio implementador se certificara la asistencia de la participante mediante actas, listados y constancias de las actividades o visitas realizadas en el marco de la intervención.

Conforme a las evidencias allegadas por la Fundación Panamericana para el Desarrollo Social FUPAD se demostró la no disponibilidad, ni asistencia de la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula No. 23.220.146 a las actividades probando con si lo consagrado en el literal C del numeral 5.6.4.2 Causales de retiro de la Resolución No. 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017.

En efecto, la información obtenida por el socio implementador identificó que la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA no se encontraba habitando el lugar de residencia del hogar declarado, como consecuencia no asistió a las actividades programadas, así como la imposibilidad de realizar las visitas al hogar por parte de los gestores de los componentes de social y comunitario, seguridad alimentaria, vivir mi casa; de este modo, la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA incurrió en dos de las causales de retiro de la Resolución No. 03903 de fecha 28 de diciembre de 2017.

*"...Incumplimiento de las actividades y corresponsabilidades definidas y aceptadas en el acta de compromiso suscrita al inicio del programa. Esto en un periodo continuo de un mes calendario, el cual estará certificado y soportado por el reporte de asistencia a los encuentros, visitas de acompañamiento y demás actividades del programa por parte del socio implementador."*



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS

ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020

FECHA: 24 de enero de 2020

PÁGINA NÚMERO: 11 de 12

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarria, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"*

*"...Traslado del hogar participante a un municipio, corregimiento o vereda diferente al que realizó su vinculación para el programa..."*

En consecuencia, el acto administrativo No. DIP2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Inclusión Productiva, resolvió actualizar el cambio de estado del hogar a "VINCULADO-RETIRADO" y como causal de retiro señaló: *"...Traslado del hogar participante a un municipio, corregimiento o vereda diferente al que realizó su vinculación para el programa..."*. No obstante, este despacho conforme a las pruebas aportadas dentro del proceso concluye que el hogar en mención incurrió no en una sino en dos de las causales de retiro señaladas en el marco normativo del programa y descritas anteriormente.

En este punto es importante recordar que la administración debe velar porque los recursos se distribuyan de la mejor manera llegando a las personas que más lo necesitan, máxime cuando se trata de programas sociales como los que maneja el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*"...Para que la repartición de los bienes sea practicada de acuerdo con los fundamentos objetivos, y no de acuerdo con caprichos o inclinaciones personales del funcionario responsable, se requiere de la fijación de unos determinados criterios. Estos criterios de distribución no pueden ser generales, aplicables a todos los casos, sino que han de ser determinados de acuerdo con las características propias de los bienes o medios por repartir y de las necesidades o aspiraciones que éstos satisfagan..."<sup>1</sup>*

En otra oportunidad, indicó:

*"...la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan, en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la posibilidad de competir, en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso igualitario a los bienes y recursos públicos"<sup>2</sup>*

En conclusión, los bienes escasos son todos aquellos cuya demanda supera la oferta, siendo por tanto necesario partir del supuesto de que no todos los individuos tienen el mismo derecho al bien escaso, "lo que hace que sea necesario supeditar su adjudicación a criterios razonables", tal y como lo afirmó la Corte Constitucional también en la Sentencia C-1410 de 2000, y que para promover la igualdad real y efectiva, debe desplegar políticas que favorecen a grupos marginados con la asignación preferente de recursos; esto es lo que se denomina *acciones afirmativas*.

El programa FEST es de carácter eminentemente social lo que de manera prioritaria constituye como una de sus finalidades, llegar a más hogares víctimas de desplazamiento; dada las condiciones actuales son muchos los hogares que se postulan para acceder al programa y los recursos otorgados deben aprovecharse al máximo, es por eso que se adoptan medidas para remplazar aquellos hogares que por una circunstancia u otra no acceden a la

<sup>1</sup> Sentencia C-423 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T- 307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



La equidad  
es de todos

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y  
PROYECTOS  
ACTO ADMINISTRATIVO No. SPP2020  
FECHA: 24 de enero de 2020  
PÁGINA NÚMERO: 12 de 12

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Luz Elena López Chavarría, identificada con la CC 23220146 en contra el acto administrativo No. DIP 2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019"

oferta, de manera que el programa aumente su cobertura reemplazando los hogares en el orden de puntaje de priorización descritos en el marco regulatorio del programa, es decir, estableciendo como criterio de exclusión aquellos que ya han recibido algún tipo de ayuda por parte de la entidad en el marco de sus programas misionales en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional que fue citado anteriormente.

En tal virtud, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar por lo que se confirmará la decisión adoptada por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo No. DIP2018-5R038 de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió ACTUALIZAR en la base de datos del Programa FEST intervención V el estado del hogar participante a "**VINCULADO-RETIRADO**" de la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula No. 23.220.146, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** a la señora LUZ ELENA LÓPEZ CHAVARRÍA, identificada con cédula No. 23.220.146 en la Personería Municipal de Liborina ubicada en la Carrera 10 No 7 71 municipio de Liborina, departamento de Antioquia, conforme a lo determinado por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3.** Cumplidas las decisiones anteriores, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA PALAU ALVARGONZÁLEZ  
Subdirectora General de Programas y Proyectos

Disponible en: [http://www.legal.unal.edu.co/rtunal/home/doc.jsp?d\\_i=41016](http://www.legal.unal.edu.co/rtunal/home/doc.jsp?d_i=41016).